

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

Declaraciones y condenas:

Que se declare que MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ tiene derecho al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, a partir del 13 de diciembre de 2012, más los intereses moratorios.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Deprecó que, como consecuencia de lo anterior, se declare que SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE no tiene derecho a percibir porcentaje alguno de la mencionada pensión.

Señaló el apoderado judicial de la demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que la señora MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ contrajo matrimonio con OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS el 22 de abril de 1960, quien falleció el 13 de diciembre de 2012.

Narró que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ante COLPENSIONES, el día 10 de enero de 2013, la que fue resuelta por la gestora ordenando la congelación del 50% del pago de la pensión causada por el fallecido, por la controversia suscitada por la cónyuge y SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, quien se presentó en calidad de compañera permanente.

Adujo la actora que el causante nunca convivió con SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE y menos en los últimos 5 años de su vida, razón por la cual no le asiste derecho para reclamar la pensión de sobreviviente.

## **2.- DEL TRÁMITE PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante auto del 09 de mayo de 2014<sup>1</sup>, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en debida forma, fue contestada oportunamente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES<sup>2</sup>: En su respuesta, la gestora admitió los hechos de la demanda, pero dijo no constarle lo referente a la convivencia del causante con SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE. En relación con las pretensiones, advirtió que al existir controversia entre las solicitantes era de cargo del juez laboral disponer acerca del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada.

---

<sup>1</sup> Folio 23

<sup>2</sup> Folios 27 a 32

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

En su defensa propuso las excepciones que denominó: “Prescripción”, “Cobro de lo no debido” y “Buena fe”.

SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE<sup>3</sup>: Se notificó y contestó a través de curador ad-litem, quien manifestó no constarle los hechos de la demanda. Respecto a las declaraciones y condenas indicó atenerse a lo que decida el fallador y no propuso excepciones de mérito.

Mediante auto del 02 de octubre de 2019, este despacho, aceptó la prelación de turno solicitada por la actora, por reunir con los supuestos facticos exigidos por la jurisprudencia para ello.

### **3.- LA SENTENCIA CONSULTADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 19 de enero de 2018 reconociendo a la señora MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, en forma exclusiva, el 50% pensión de sobrevivientes que disfrutaba OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, derecho que se acrecentará cuando CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO cumpla la mayoría de edad.

Para arribar a esa decisión, previa enunciación de los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en los eventos de convivencia simultánea, señaló que la señora MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ –esposa de fallecido- tiene la calidad de beneficiaria del derecho pensional por haber acreditado con suficiencia que convivió de forma ininterrumpida con el causante desde que contrajeron matrimonio, el 22 de abril de 1960, hasta la fecha de su muerte.

Así mismo, indicó, de conformidad con las pruebas documentales y testimoniales arrojadas al expediente, se demostró que el causante no convivió con la señora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, por lo que negó la existencia del derecho pensional en cabeza de la demandada.

---

<sup>3</sup> Folios 42 a 44

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Negó el reconocimiento de intereses moratorios debido a que no hubo incumplimiento en el pago de la mesada pensional por COLPENSIONES, su conducta partió del obedecimiento a la ley al haberse presentado la controversia entre beneficiarios.

Declaró no probada la excepción de prescripción, pues entre la fecha de exigibilidad del derecho que fue el 13 de diciembre de 2012, el reclamo y la presentación de la demanda, no transcurrió el término señalado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS para perder alguna mesada pensional.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Los consabidos presupuestos procesales demandan en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

### **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico que concita la atención de la Sala linda en definir si, como quedó establecido por la sentenciadora de primer grado, el derecho al reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS le corresponde exclusivamente a MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, o si también debió reconocerse en favor de la otra reclamante, SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE.

### **TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá la tesis que fue acertada la decisión de la juez a quo en cuanto reconoció el derecho pensional de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

exclusivamente en cabeza de MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, en calidad de cónyuge supérstite, y negó dicho reconocimiento a SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, porque solamente la primera probó haber hecho vida de pareja con el causante en tiempo exigido por la Ley

**ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

(i) Según se extrae de las documentales que campean a folios 7 y s.s. del expediente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció pensión de vejez al afiliado OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRADNADOS a partir del 2 de noviembre de 1999, en cuantía inicial de \$1.430.984.

(ii) De conformidad con los hechos admitidos por las partes, se encuentra acreditado que el señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS falleció el día 13 de diciembre de 2012.

(iii) En atención a la documental, visible a folio 5, MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ y OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS contrajeron matrimonio el 22 de abril de 1960.

(iv) Las documentales visibles a folios 7 a 10 del expediente dan cuenta de la expedición de la resolución GNR 212404 del 23 de agosto de 2013 la que da cuenta de la presentación de solicitud de pensión de sobrevivientes por parte de MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ – 10 de enero de 2013- como cónyuge; SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, como compañera permanente – 21 de febrero de 2013- y CAROLINA CECILIA PEREZ ALFARO como hija.

(v) A través de dicho acto administrativo se dejó en suspenso el reconocimiento pensional a las señoras OROZCO DE PEREZ y ALFARO VILLAFANE por existir controversia entre ellas, la cual debía ser resuelta por la jurisdicción laboral.

(vi) En el mismo acto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a CECILIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

CAROLINA con ocasión del fallecimiento de OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS –como hija menor de edad–, desde el 13 de diciembre de 2012, pagadera hasta el 07 de septiembre de 2030, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad.

## **DESARROLLO DE LA TESIS**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deben cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado<sup>4</sup>, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece a la altura del artículo 13, modificando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del*

---

<sup>4</sup> 13 de diciembre de 2012

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)*

El último aparte de la norma acabada de citar fue objeto de control constitucional declarándose condicionalmente conforme a la carta mediante sentencia C.C.C1035 - 2008, en el entendido que además del cónyuge también es beneficiario de la pensión el compañero permanente, y además que dicha pensión se dividirá entre estos en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido.

Sobre este particular el máximo tribunal constitucional en sentencias C.C.C1035 - 2008 y C.C.C336 - 2014 puntualizó que cuando se hace referencia a la convivencia simultánea no se trata de cualquier relación sino de aquella convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia entre el causante, y su cónyuge y el compañero(a) permanente dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del primero de ellos. Indicándose en las mentadas providencias que se excluyen las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Así también, frente a la existencia de convivencia simultánea el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en casos de conflicto, es el compromiso de apoyo efectivo y de compromiso mutuo en la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Respecto de la convivencia que se debe acreditar en este tipo de contiendas, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 (ratificando lo enunciado en sentencia CSJ SL1399-2018), conceptuó lo siguiente:

*“(…) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

*Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

(…)

*En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.*

*En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y*



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. (...)*”

Señaló la Alta Corporación en providencia identificada con radicado 63518 del 28 de noviembre de 2018, frente al caso de la convivencia simultánea entre el fallecido con el cónyuge y la compañera permanente, que no hay lugar a hacer distinciones entre los miembros del grupo familiar por lo que una y otra deben ser tenidas como parte de la familia del causante, dado que frente a este se hallaban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto. Que ello es así, pues el fin del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional es la protección de esos núcleos familiares en aquellos eventos en que su sostén económico fallece.

Descendiendo al caso concreto, preliminarmente se ocupará la Sala de examinar las pruebas recaudadas dentro del expediente a efecto de determinar si existió o no convivencia entre el finado OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS con MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ –en calidad de cónyuge- y con SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE –en calidad de compañera permanente-.

Veamos, frente a MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, cónyuge supérstite, los medios de prueba testimoniales dan cuenta que convivió de forma ininterrumpida con OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANDOS desde el año en que contrajeron matrimonio, 1960, hasta la fecha de su muerte. Así lo declararon ALFONSO ARAUJO COTES y su esposa CILIA LEONOR BAUTE DE ARAUJO, quienes hicieron estrecha amistad con la pareja desde que vivían en Bogotá por motivos laborales, fueron colegas de trabajo en la ciudad de Valledupar y asistieron con frecuencia a los eventos sociales que allí se celebraban. En el mismo sentido declaró EMILIO ARAOS SOLANO, vecino de la pareja, quien reveló que diseñó y ayudó a construir la casa donde vivieron hasta la fecha del fallecimiento del señor PEREZ DIAZGRANADOS.

En consecuencia, de conformidad con los testimonios que se acaban de relacionar, puede inferirse válidamente por parte de la Sala la existencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

de una relación marital y de convivencia de MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ con el fallecido OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS desde el año 1960.

Ahora bien, respecto de SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, no se allegaron al plenario pruebas que acreditaran la calidad de compañera permanente con el causante. Los testigos antes referidos negaron que el actor hubiere sostenido una relación extramatrimonial, manifestaron no conocer a la señora ALFARO VILLAFANE y reiteraron que el finado siempre estuvo unido a su hogar y no convivió con persona diferente a su esposa.

Solo la señora CILIA LEONOR BAUTE DE ARAUJO relató que, por su relación estrecha de amistad y de trabajo con el causante, supo de la existencia de una hija extramatrimonial del señor PEREZ DIAZGRANADOS, lo que calificó como un “desliz”, pero insistió en que no conocieron a la madre de la niña y mucho menos que sostuviera una relación marital con ella.

Revisado el expediente, a folio 12 reposa audiencia de conciliación celebrada entre OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS y SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, el 01 de abril de 2005, ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar, donde consta que la reclamante declaró “*Quedé embarazada del señor Oswaldo Pérez, quiero tener mi hijo tranquilamente y que el como padre responda y que él no se meta conmigo ni yo con el pero que si responda (...)*”.

En esa misma diligencia, el señor PEREZ DIAZGRANADOS sostuvo “*Hasta que no se demuestre que el hijo es mío no puedo responder hasta que no se haga la prueba del ADN porque ella es una señora casada, su marido vive en Cartagena y viene periódicamente a Valledupar. No me he metido con la señora aproximadamente desde hace 3 meses que nos vimos y no hemos tenido relaciones*”.

Declaraciones similares fueron registradas en Audiencia para Declaración de Reconocimiento del señor OSWALDO RAFAEL PEREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

DIAZGRANADOS<sup>5</sup>, ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, de fecha 06 de abril de 2006, donde el difunto agregó que conocía a SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE hace aproximadamente 4 años y para esa fecha no tenía relación con ella.

Finalmente, obra a folio 13 diligencia de conciliación extrajudicial, celebrada entre el causante y la señora ALFARO VILLAFANE, el día 15 de julio de 2008, ante la Procuraduría Judicial de Familia de Valledupar, donde se fijó la cuota alimentaria a cargo del señor PEREZ DIAZGRANADOS, en favor de su hija CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO, pero que no da cuenta sobre la relación o convivencia del alimentante con la madre de la menor.

De lo visto, si bien se probó que el causante y la señora ALFARO VILLAFANE procrearon una hija en el año 2005, conforme los medios probatorios analizados, no es posible concluir de ninguna manera que se haya logrado demostrar la calidad de compañera en los términos jurisprudenciales descritos ni su convivencia con OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, y esa carencia probatoria conlleva la negación del derecho pensional a su favor.

Así las cosas, no cabe duda que la señora MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ, en calidad de cónyuge, es la beneficiaria exclusiva del 50% de la pensión de sobrevivientes que se disputa, advirtiendo que la misma será acrecentada una vez desaparezcan las condiciones que dieron lugar al origen del derecho que le fue reconocido a la hija del señor PEREZ DIAZGRANADOS. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida en ese sentido por la falladora de primera instancia.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 13 de diciembre de 2012. En ese sentido, la demandante presentó reclamación administrativa el 10 de enero de 2013, que fue

---

<sup>5</sup> Folio 11

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

resuelta a través de Resolución GNR No. 212404 del 23 de agosto de 2013 (fl.7), y la demanda se presentó el 08 de octubre de 2013 (fl. 13), mucho antes de los 3 años necesarios para que operara el fenómeno prescriptivo sobre alguna de las mesadas.

Por su parte, se considera probada la excepción de buena fe propuesta por la parte demandada, en vista de que las actuaciones desplegadas por esta fueron ajustadas a derecho por considerar que al presentarse controversia entre los beneficiarios que solicitan la prestación, debía suspenderse el trámite hasta que lo resolviera la jurisdicción ordinaria laboral.

Por otro lado, se desestimarán las demás excepciones propuestas por el extremo demandado, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y que a la fecha no ha recibido suma alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Conforme lo discurrido, la Sala confirmará la sentencia revisada, sin imponer condena en costas, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso ordinario laboral promovido por MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, de conformidad con los argumentos esbozados.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2013-00454-01  
DEMANDANTE: MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** En firme la decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión es adoptada en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado